



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0517/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0213, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00212-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00212-2014, objeto del presente recurso en revisión de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), en atribuciones de juez de amparo. Esta decisión acogió la acción de amparo incoada por el señor Arsenio Radhamés Maldonado Gil contra el Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana el veinticinco (25) de enero de dos mil catorce (2014); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por las partes accionadas, Ministerio de las Fuerzas Armadas y la Armada de la República Dominicana, como por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma presente la acción Constitucional de amparo interpuesta por el señor ARSENIO RADAMES MALDONADO GIL, contra EL MINISTERIO DE LAS FUERZA ARMADAS y La Armada de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con la Normativa Procesal Vigente.

TERCERO: ACOGE EN PARTE, en cuanto a la forma la acción Constitucional de amparo interpuesta por el señor ARSENIO RADAMES MALDONADO GIL por haberse comprobado la violación al debido proceso administrativo, y en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE LAS FUERZA ARMADAS y La Armada de la República Dominicana su reintegro a las filas Militares con el rango de Capitán de navío, el cual ostentaba al momento de su retiro, al tiempo de que le sean pagados los salarios dejados de percibir desde la efectividad del retiro, a saber, el 01



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de marzo del año 2009, hasta la fecha que sea reintegrado, en virtud del artículo 253 de la Constitución de la República Dominicana.

La referida decisión fue notificada mediante certificación de la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, al recurrente en amparo, señor Arsenio Radhamés Maldonado Gil, el once (11) de julio de dos mil catorce (2014); al Ministerio de Defensa el catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014); a la Armada de la República el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce y al Procurador General Administrativo el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

Mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil catorce (2014), los recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional, a los fines de que se declare la nulidad de la Sentencia núm. 00212-2014, fundamentándose en los alegatos que se expondrán más adelante.

El recurso de revisión de amparo fue notificado al señor Arsenio Radhamés Maldonado Gil y al procurador general administrativo mediante el Auto núm. 2880-14, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014).

El recurrido, Arsenio Radhamés Maldonado Gil, no depositó escrito de defensa. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa, mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00212-2014, el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), mediante la cual acogió parcialmente la acción de amparo, fundado en los siguientes motivos:

a. Que a partir de los hechos de la causa, y la glosa de documentos que reposa en el expediente, el tribunal ha podido constatar que el accionante, señor ARSENIO RADAMES MALDONADO GIL, al momento de ser puesto en retiro forzoso por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, no se encontraba dentro del intervalo para ser candidato a retiro forzoso tanto por edad, como por servicio a la milicia, lo que da cuenta de que el motivo utilizado por dicho órgano para retirar al accionante carece de lógica, justificación y legalidad; en ese mismo orden, también nos hemos percatado de que las diligencias inherentes a dicho retiro se realizaron a espaldas del accionante, puesto que no consta que el mismo haya sido puesto en conocimiento del mismo, a fin de presentar eventuales reparos en caso de no estar conforme con el mismo mediante el ejercicio de su derecho de defensa.

b. Que lo anterior da cuenta de que la decisión de retirar al Capitán de Navío, ARSENIO RADAMES MALDONADO GIL, de manera forzosa del cuerpo de la Marina de Guerra, hoy Armada de la República Dominicana, a todas luces rompe con el debido proceso administrativo que le debió ser garantizado mientras se tramitaba dicha solicitud, pues el mismo no pudo ejercer su derecho a defenderse de la misma, al tiempo de que los elementos exigidos por el legislador para que se ponga de manifiesto la causal utilizada para motivar su retiro, en la especie, no se han configurado, lo que traduce a dicha decisión como una actuación lesiva del derecho y garantía fundamental del accionante a un debido proceso contenido en el artículo 69.10 de nuestra Constitución, así como en el articulado de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que habida cuenta de que el tribunal ha constatado que la parte accionada, la Armada de la República Dominicana, antigua Marina de Guerra, es el cuerpo militar del cual formaba parte el accionante, y la misma ser participe en la recomendación de su retiro forzoso, el cual fue llevado a cabo de una manera irregular y violatoria al debido proceso, entendemos que procede rechazar el pedimento de exclusión que ha formulado la misma, pues su participación es de carácter imperioso de cara al restablecimiento del derecho fundamental que le ha sido conculcado al accionante, valiéndose esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

d. Que en consecuencia, luego del tribunal verificar que el retiro forzoso del accionante fue realizado de manera arbitraria y en omisión a los preceptos que regulan el debido proceso administrativo para retirar por antigüedad en el servicio a un Capitán de Navío de la Armada de la República Dominicana, antigua Marina de Guerra, entendemos que procede acoger en parte la presente Acción Constitucional de Amparo, y en consecuencia ordenar al Ministerio de las Fuerzas Armadas y la Armada de la República Dominicana, que reintegren a sus filas al señor ARSENIO RADAMES MALDONADO GIL, en el rango de Capitán de Navío, por ser el que ostentaba al momento del retiro injustificado, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana, pretenden que sea revocada la Sentencia núm. 00212-2014. Para justificar dicha pretensión alegan, los siguientes motivos:

a. A que mediante instancia de fecha 30 de enero del año 2014, el señor ARSENIO MALDONADO GIL, por intermedio de sus abogados apoderados interpuso formal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de Amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo contra el Ministerio de DEFENSA Y LA ARMADA DOMINICANA, por presunta vulneración de derechos fundamentales al habersele puesto en retiro forzoso de su cargo como capitán de Navio;

b. Que el artículo 70.2 de la Ley 137-11 dispone: Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: ... 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

c. Que tanto las partes accionadas, así como el Procurador General administrativo plantearon la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por el señor ARSENIO MALDONADO GIL fundamentándose en lo siguiente: 1. Que el señor ARSENIO MALDONADO GIL había sido puesto en retiro forzoso de las filas del la Armada Dominicana en fecha 01 de marzo del año 2009. Mediante la Resolución número 01163-09 de la Junta de retiro de las del Ministerio de Defensa;

d. Que así las cosas, indefectiblemente la acción de amparo interpuesta en fecha 25 de Enero del año 2014 por el señor ARSENIO MALDONADO GIL se hizo Cuatro 4 años después de haber hecho la primera diligencias ante el Ministro de las Fuerzas armadas solicitándole la indagatoria de su puesta en retiro, que al no observar los jueces esa situación incurren en violación del artículo 70.2 de la norma que rige la materia, de decir la ley 137-11.

e. Que el tribunal en la página 20, punto XV establecen entre otras cosas: “Que en cuanto al pago de los salarios que el accionante ha dejado de percibir a partir de la fecha en que se hizo efectivo su retiro forzoso de las filas Militares de la Marina



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Guerra, hoy Armada de la república dominicana, dada la naturaleza de la suspensión de su nombramiento, a saber, por retiro con pensión, el mismo se encontraba recibiendo divisas, por tales motivos, razón por la que procede rechazar dicho aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

f. Que el dispositivo de la sentencia el numeral TERCERO. Los jueces establecen: TERCERO: ACOGE EN PARTE, en cuanto a la forma la acción Constitucional de amparo interpuesta por el señor ARSENIO RADAMES MALDONADO GIL por haberse comprobado la violación al debido proceso administrativo, y en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE LAS FUERZA ARMADAS y La Armada de la República Dominicana su reintegro a las filas Militares con el rango de Capitán de navío, el cual ostentaba al momento de su retiro, al tiempo de que le sean pagados los salarios dejados de percibir desde la efectividad del retiro, a saber, el 01 de marzo del año 2009, hasta la fecha que sea reintegrado en virtud del artículo 253 de la Constitución de la República Dominicana.

g. Que de la lectura de estos dos enunciados de la sentencia de marras, se puede evidenciar una ilogicidad manifiesta entre la motivación de la sentencia y su dispositivo toda vez que en la primera parte motiva la razón por la cual no se le pagarían los salarios dejado de percibir al señor ARSENIO MALDONADO GIL y en el dispositivo de la misma ordena que se le paguen los salarios que percibió, comprobándose así el medio denunciado.”

h. Que de lo expresado por el tribunal [...], se desprende que la sentencia adolece de una contradicción e ilogicidad manifiesta que justifican el medio planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrido, Arsenio Maldonado Gil, no depositó escrito de defensa, pese a haberle notificado el presente recurso de revisión de amparo mediante Auto núm. 2880-14, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014).

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), solicitando se acoja el recurso de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Defensa y la Armada de la Republica y se revoque la Sentencia núm. 00212-2014. Para fundamentar sus pretensiones expone lo siguiente:

a. A que como puede observar ese Honorable Tribunal, el Tribunal A-quo hizo una errónea aplicación del artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, toda vez que la acción de amparo interpuesta por el señor ARSENIO RADAMES MALDONADO GIL no procede debido a que el plazo para interponer la acción de amparo se encontraba ventajosamente vencido.

b. A que la obligación del Juez de motivar su sentencia se encuentra en el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Artículo 23 de la Ley de Procedimiento de Casación. (B.J. 785.697; B.J. 788.1169).

c. A que la motivación de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos. Abarca la selección de los hechos, la aplicación razonada de la norma y la respuesta a las pretensiones de las partes. El



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la motivación es uno de los derechos fundamentales de la persona. Su ausencia facilita la arbitrariedad. B. J. 1057.189;

d. A que bastará con que ese Honorable Tribunal Constitucional analice la sentencia hoy recurrida para comprobar que la misma no ha sido motivada ni sustentada en la ley, por lo que el tribunal a-quo ha incurrido en insuficiencia de motivos; que tampoco fueron debidamente valorados los elementos de prueba del MINISTERIO DE DEFENSA y la ARMADA DE REPÚBLICA DOMINICANA, y que en casos similares al que nos ocupa, el Tribunal Superior Administrativo ha manifestado un parecer distinto al plasmado en la sentencia recurrida, razones más que suficientes para que el recurso que nos ocupa sea acogido en todas sus partes, y en consecuencia sea revocada la Sentencia No. 00212-2014, pronunciada en fecha 5 de junio de 2014, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo.

7. Presentación de acto de desistimiento de la revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurrentes presentaron mediante acto del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014) formal desistimiento del recurso de revisión de amparo; a tal propósito concluyen lo siguiente:

PRIMERO: Presentar formal desistimiento al recurso de revisión interpuesto mediante nuestra instancia de fecha 13-7-2014, en contra de la sentencia marcada con el No.00213-2014, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo en fecha 05 de junio de año 2014, y notificada en fecha 16-07- 2014, a favor del señor ARSENIO RADHAMES MALDONADO GIL., porque las razones que motivaron dicho recurso han dejado de existir, por no tener interés la parte recurrente en continuar con el recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que el presente desistimiento de la instancia contentiva del recurso de revisión, se hace a los fines de que el mismo surta los efectos legales necesario ante cualquier instancia pública o privada y de manera especial por ante el Tribunal Constitucional.

El referido acto fue notificado a las partes, el señor Arsenio Radhamés Maldonado Gil y al procurador general administrativo, mediante Acto núm. 626/14 instrumentado por el ministerial Juan Martínez Heredia (alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) el seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014)

8. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Copia de la Sentencia núm. 00212-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014).
- b) Instancia contentiva del recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00212-2014.
- c) Auto núm. 2880-14, de notificación del recurso de revisión de amparo, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014).
- d) Escrito de defensa suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, procurador general administrativo, el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Acto de desistimiento del recurso de revisión de amparo suscrito por el Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana, del veintiocho (28) días de julio del año dos mil catorce (2014).

f) Acto núm. 626/14, de notificación de acto de desistimiento, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Heredia, alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

El capitán de navío de la Armada de la República Dominicana, señor Arsenio Radhamés Maldonado Gil, fue puesto en retiro mediante Resolución núm. 01163-09, de la Junta de Retiro del Ministerio de Defensa. Ante esta decisión, el hoy recurrido interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo por supuesta violación al debido proceso, la cual fue acogida por dicho tribunal. Ante esta decisión, el Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana incoaron el presente recurso de revisión de amparo el veintitrés (23) de junio de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 00212-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014).

No obstante, el cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014) los recurrentes depositaron ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo un acto de desistimiento del referido recurso de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la referida Ley No.137-11.

11. Procedencia del desistimiento al recurso de revisión de sentencia de amparo

Este tribunal constitucional considera que procede acoger la solicitud de archivo definitivo del presente expediente, en virtud del acto de desistimiento que le ha sido presentado formalmente, por las razones que se indican a continuación:

- a) El cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014), los recurrentes depositaron ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo un acto de desistimiento del recurso de amparo interpuesto el veintitrés (23) de junio de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 00212-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014).
- b) El desistimiento es el acto mediante el cual una parte interesada, de manera voluntaria, manifiesta su voluntad de abandonar la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, el recurso de revisión interpuesto por dicha parte ante este tribunal. En cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa, de algún modo, presumirla o entenderla implícita en su comportamiento. (Sentencia TC/0576/2015, del 7 de diciembre de 2015).
- c) El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto que establece: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen (...)”*. Esta disposición



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta aplicable a la materia constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el cual puntualiza:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

d) En el presente caso, el Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana, en sus calidades de partes recurrentes, presentaron un acto de desistimiento de su recurso, concluyendo lo siguiente:

PRIMERO: Presentar formal desistimiento al recurso de revisión interpuesto mediante nuestra instancia de fecha 13-7-2014, en contra de la sentencia marcada con el No.00213-2014, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo en fecha 05 de junio de año 2014, y notificada en fecha 16-07- 2014, a favor del señor ARSENIO RADHAMES MALDONADO GIL., porque las razones que motivaron dicho recurso han dejado de existir, por no tener interés la parte recurrente en continuar con el recurso de revisión. (...)

e) En relación con los actos de desistimiento, el Tribunal Constitucional se ha expresado en varias ocasiones, acogiendo este tipo de acto y, en consecuencia, los ha homologado y ordenando el archivo definitivo del expediente. En tal sentido, se expresan varias sentencias: TC/00016/12, del tres (3) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0099/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0293/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0121/15, del nueve (9) de junio de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil quince (2015); TC/0576/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0562/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015) y TC/0554/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), entre otras.

f) En tal virtud, luego de haber revisado el referido acto, este tribunal considera que procede acoger el desistimiento solicitado y ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento presentado en relación con el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 00212-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014), por haber sido hecho de conformidad con lo que establece la ley.

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto el Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00212-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Defensa y la Armada de la República Dominicana, al recurrido, Arsenio Radhamés Maldonado Gil y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario